



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0308/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-13, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2016-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión

La Sentencia núm. 309, recurrida en revisión y cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm.1083-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas (...).

La referida decisión fue notificada al Centro Médico Dr. Betances, C. por A., mediante Acto núm. 344/2016, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación de la demanda en suspensión

La parte demandante, Centro Médico Dr. Betances, C. por A., procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 309, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto contra ella.

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue incoada el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y notificada al señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo, mediante el Acto núm. 367/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo contra la entidad Centro Médico Dr. Betances, C. por A., el tribunal de Primer Grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos dominicano con 06/100 (RD\$685,304.06) a favor del demandante; que en ocasión de los recursos apelación interpuestos de manera principal por el señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo y de manera incidental por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., la corte a quo rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado aumentando dicha condenación al monto de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesos con 60/100 (RD\$1,449,704.60), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante, Centro Médico Dr. Betances, C. por A., procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 309, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

a) *En fecha 20 de abril del 2016 la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó sentencia declarando inadmisibile el recurso de casación que la exponente interpuso contra la Sentencia Civil no.1083/2014, relativa al expediente no.026-02-2013-00348, dictada en fecha 23 de diciembre del 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revoca la Sentencia civil no.1493, relativa al expediente no.034-12-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la exponente al pago de la suma de un millón, cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesos dominicanos con sesenta centavos (RD\$1,449,704-60), en favor del Dr. Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo.*

b) *Contra esa sentencia y luego de haber sido notificada a la exponente, la misma interpuso formal recurso de revisión constitucional mediante instancia de esta misma fecha remitida a los Honorables Jueces que integran el Tribunal Constitucional vía la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, estando plasmadas en dicha instancia todas las consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta dicho recurso de revisión.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En el expediente relativo a la presente demanda no consta escrito de defensa de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificada mediante el Acto núm. 367/2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

6. Documentos depositados con motivo de la solicitud de suspensión

En el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 344/2016, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que contiene la notificación de la referida sentencia al señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo.
3. Acto núm. 367/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificada la presente demanda en suspensión al señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bolívar Dagoberto Guilamo Hirujo, contra la sociedad comercial Centro Médico Dr. Betances, C. por A. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la parte demandada al

Expediente núm. TC-07-2016-0065, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 06/100 (\$685,304.06) a favor del demandante.

En ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Centro Médico Dr. Betances, C. por A., mediante la Decisión núm. 1083-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, aumentando dicha condena al monto de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesos con 60/100 (\$1,449,704.60).

No conforme con tal decisión, el referido centro clínico incoó un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión que ahora es objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en razón de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la parte demandante, Centro Médico Dr. Betances, C. por A., pretende la suspensión de ejecutoriedad de la citada Sentencia núm. 309, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 1083-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, la cual establece: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

c) Este Tribunal, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), hizo la siguiente precisión: *“(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”*.

d) En ese mismo sentido, este Tribunal se ha expresado en las Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), ambas decisiones se han fundamentado en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que estableció: *“(...) la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”*.

e) En la especie, conforme lo dispuesto por la referida Ley núm. 137-11 y la propia línea jurisprudencial orientada por este Tribunal, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de que sea implementada la medida de que se trata. En adición, el recurrente no ha aportado ningún elemento justificativo que apoye su pretensión y tampoco ha desarrollado argumento alguno que sufrague a favor del establecimiento de la existencia del riesgo perjudicial e irreparable que él



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca, circunstancia que este tribunal retiene como condición indispensable para que pueda ser acogida válidamente una demanda de esta naturaleza.

f) Este Tribunal Constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/2013, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), que “(...) *en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión*, criterio que posteriormente reiteró en ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

g) Este Tribunal considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las referidas situaciones excepcionales, razón por la cual la presente demanda en suspensión en ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la Sentencia núm. 309, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., y a la parte demandada, señor Bolívar Dagoberto Guílamo Hirujo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario